



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 9 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto en el mismo intervienen entidades del orden público. Sírvasse proveer. **OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA**. Secretario.

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO
DE MOCOA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
00299**

Mocoa, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ordinario laboral 860013105001 **2015-00159**
Demandante: JOHAN ALEXANDER DIAZ Y OTROS
Demandado: GUSTAVO JAVIER OSPINA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto, en auto de fecha 6 de octubre del corriente, se aceptó el llamamiento en garantía deprecada por el apoderado judicial de Traing Trabajos de Ingeniería S.A.S., respecto de las entidades, GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., de las cuales, dos de ellas (GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.), corresponden a entidades del orden público, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordena la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así entonces, en estudio del artículo 287 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., y en vista de que el auto del 6 de octubre de la anualidad, se encuentra dentro del término de su ejecutoria, se dispone su adición conforme las razones anteriormente señaladas.

Por otra parte se tiene que se aportaron al expediente digital, las notificaciones judiciales que realizó el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este asunto, frente a lo cual es dable efectuar las siguientes aclaraciones.

En primer término, se debe precisar que el auto que tiene por contestada la demanda y acepta el llamamiento en garantía, fue notificado por estados electrónicos de fecha 7 de octubre de 2020, es decir, que hasta el momento aún no cobra ejecutoria. No obstante, el apoderado por activa, de manera unilateral y sin orden judicial que avale su actuar, procedió a enviar las notificaciones a las distintas entidades, al día siguiente en que se notificó el auto, esto es, sin esperar tan siquiera que el mismo cobrara ejecutoria.

En este caso, se debe traer a mención lo tipificado en el artículo 302 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa en materia laboral, que al tenor señala:

“Artículo 302: Ejecutoria:

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En concordancia con la norma antes referida, el artículo 305 ibidem, indica que *podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas*, situación que en el caso de marras no aconteció, puesto que las notificaciones se surtieron cuando aun estaban corriendo los términos de ejecutoria de la providencia que acepta el llamamiento, sin tener certeza si contra el mismo se hubiese presentado oposición alguna, teniendo en cuenta que es un derecho de las partes dentro de un proceso judicial.

Como segunda medida, conforme el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 8º, precisa lo atinente a la práctica de notificación personal, de lo que se puede deducir que esta es una labor que debe realizar el despacho, siendo obligación del interesado, informar los correos electrónicos donde se deben enviar las notificaciones, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. En igual sentido, el parágrafo del artículo citado, otorga facultad a la autoridad judicial de conocer la dirección electrónica a través de otros medios. Así lo señala el parágrafo:

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En este orden de ideas, el despacho procederá a dejar sin efectos jurídicos las notificaciones practicadas por el apoderado judicial de la parte demandante a las entidades llamadas en garantía, para en su lugar, y una vez ejecutoriada esta providencia, realizar las correspondientes notificaciones a cargo del notificador de este despacho, cumpliendo los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta que las direcciones electrónicas de las entidades llamadas en garantía GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., ya se encuentran inmersas en el expediente digital, en aras de dar aplicación al principio de celeridad, no será necesario requerir a las partes para que alleguen esta información.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR al auto de fecha 6 de octubre de 2020, lo concerniente a la notificación de la providencia que acepta el llamamiento en garantía a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por estar vinculadas al proceso entidades del orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos las notificaciones personales a las entidades llamadas en garantía, practicadas por el apoderado judicial de la parte

demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se ordenará que, por parte de secretaria, se efectúen las notificaciones personales a las llamadas en garantía GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., cumpliendo lo dispuesto en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL <u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u> NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2020
--

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
614f52d693816f647298d3b7d1fda635cdc83f63faceabfc65053fa20cfd5349
Documento generado en 09/10/2020 06:30:45 p.m.